



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL CASAR DE ESCALONA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación privativa del dominio público municipal por la entrada de vehículos, por reservas de aparcamiento y de carga y descarga en la vía pública (vados), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

“PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada y salida de vehículos a través de la vía pública, reservas de aparcamiento exclusivo y parada de vehículos de carga y descarga de mercancías (vados), en los términos en que figura en el expediente y que se adjunta como anexo número 10 a la presente acta.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [<http://elcasardeescalona.sedelectronica.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Facultar a Alcalde o en su caso a su legal sustituto para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.”

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ORDENANZA MUNICIPAL 02/2018, REGULADORA DE LA OCUPACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR LA ENTRADA
Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS VÍAS PÚBLICAS, POR LA RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, POR LA PARADA DE VEHÍCULOS
Y POR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria deberá adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular el uso de los vados, así como proteger el uso común general de la vía pública, predominando sobre el uso privado. En todo caso, se trata de conseguir un equilibrio entre el derecho colectivo y el individual.

Las aceras por donde los vehículos accederán a las cocheras y los espacios de vías públicas (calzada) donde se establecerán las reservas de aparcamiento, constituyen bienes de dominio público, y dentro de ellos, de uso público, tal y como define el artículo 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

El propio Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en su artículo 75 señala que los bienes demaniales podrán destinarse a los siguientes usos:

1º. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

- a. General, cuando no concurren circunstancias singulares.
- b. Especial, si concurren circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

2º. Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

3º. Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.

4º. Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino.

En términos similares se expresa el artículo 85 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, pero además el artículo 84 de la referida ley, de carácter básico y por tanto de aplicación en todo el Estado y a todas las Administraciones Públicas, señala que nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o



utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos, y distingue dos procedimientos para autorizar el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, la Autorización o Licencia Administrativa, en su artículo 92 y la concesión administrativa, en su artículo 93 y siguientes, conteniendo los citados artículos preceptos básicos de aplicación en todo el Estado y a todas las Administraciones Públicas.

Es por ello que las reservas de aparcamiento exclusivo suponen un uso privativo, mientras que la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de estacionamiento para carga y descarga constituyen un uso común especial, o aprovechamiento especial.

Con estos antecedentes, la presente Ordenanza municipal trata de regular tanto las reservas de vía pública como la entrada de vehículos a través de las aceras, para atender las peticiones de los vecinos en este sentido, sin olvidar, como se ha expresado, el derecho colectivo de todos los ciudadanos a disfrutar del dominio público, además de tenerse en cuenta las peculiaridades de las distintas zonas y barrios del municipio.

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular el uso de los vados, así como proteger el uso común general de la vía pública, predominando sobre el uso privado. En todo caso, se trata de conseguir un equilibrio entre el derecho colectivo y el individual.

Las aceras por donde los vehículos accederán a las cocheras y los espacios de vías públicas (calzada) donde se establecerán las reservas de aparcamiento, constituyen bienes de dominio público, y dentro de ellos, de uso público.

ARTÍCULO 2. Definiciones

1. Vado: S entiende por vado la zona de la vía pública señalizada como tal, que se destine a permitir la entrada y salida de vehículos y carruajes del interior de inmuebles en general (edificios y solares). El vado, en toda su extensión, estará libre de obstáculos de forma permanente o en el horario que, en su caso, se determine, según la categoría que se le asigne, que vendrá determinada por el uso y/o la capacidad del inmueble.

2. La reserva de vía pública o vado admitirá las siguientes modalidades:

a) Aparcamiento exclusivo, permanente o temporal, bien para particulares bien para vehículos oficiales.

b) Parada de vehículos (taxis y análogos).

c) Carga y descarga de mercancías de cualquier clase, siempre de naturaleza temporal, y en horario comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas, salvo domingos y festivos.

3. Placa: Distintivo que acredita la categoría de vado autorizado por el Ayuntamiento. El modelo será autorizado y facilitado por éste o, en su caso, por empresa concertada al efecto.

4. Entrada y salida: supone la autorización de circular vehículos y otros carruajes por la acera con el fin de acceder a y salir de inmuebles (edificios de todo tipo y solares).

5. La concesión de licencia para entrada y salida de vehículos a través de las aceras requerirá en todo caso la concesión de vado.

6. La entrada-salida de vehículos admitirá las siguientes modalidades:

a) De garajes o cocheras, entendiéndose por tales las zonas de los edificios destinadas para aparcamiento de vehículos, y así venga descrito en el correspondiente Proyecto Técnico que sirvió de base para la concesión de la licencia de obras. Su capacidad habrá de ser igual o mayor a la de plazas situadas frente al acceso. Se corresponde con inmuebles de categoría placa A (vado permanente). Se incluyen talleres, almacenes y establecimientos que, por así requerirlo el objeto de su actividad, precisen de reserva para carga y descarga las veinticuatro horas.

b) De talleres de reparación, pintura y análogos de vehículos y maquinaria que haya de acceder dentro de un vehículo, siempre que exista en el interior del inmueble zona o zonas habilitadas para el depósito y manipulación de los vehículos y maquinaria. Se corresponde con inmuebles de categoría placa B (vado en horario máximo de 8:00 a 20:00 horas).

c) De almacenes y muelles de carga y descarga, siempre que las operaciones de carga y descarga se realicen en el interior del inmueble. Se corresponde con inmuebles de categoría placa B (vado en horario máximo de 8:00 a 20:00 horas).

ARTÍCULO 3. Requisitos para la obtención de vados.

1. La obtención de vados queda sujeta a la obtención de licencia municipal.

2. Los inmuebles que cuenten con más de un acceso de entrada y salida, precisarán la obtención de una licencia para cada uno de ellos.

3. Las licencias se concederán por periodos anuales, que coincidirán con el año natural, salvo en los supuestos de alta o de renuncia a la licencia por su titular, en cuyo caso lo serán por el periodo anual que reste o haya transcurrido, respectivamente, del año natural.

4. La obtención de la licencia municipal, así como su mantenimiento posterior en el tiempo, este sujeto al pago del tributo correspondiente, que vendrá determinado por la correspondiente Ordenanza Fiscal que regule las tasas que procedan.

5. La licencia se entenderá prorrogada anualmente si antes del día 31 de diciembre de cada año el titular de la misma no solicita, por escrito, la baja ante el Ayuntamiento

**ARTÍCULO 4. Prohibiciones**

No se concederá licencia de vado en los siguientes supuestos:

- a) En almacenes de carga y descarga, o inmuebles situados en vías urbanas, cuyo ancho no permita la entrada o salida de vehículos con un giro de volante.
- b) En vías con elevada intensidad de tráfico en donde la separación entre la fachada del inmueble y el borde la calzada sea inferior a dos metros.
- c) Cuando la entrada y salida del inmueble esté situada a menos de cinco metros de una esquina, o en zona que deteriore gravemente la seguridad vial.
- d) Cuando la entrada al inmueble esté situada en calles peatonales, de tráfico restringido o en calles cuyo ancho de acera sea igual o inferior a dos metros y no tenga definido el carril de acceso al inmueble y se presume que existe deterioro de la seguridad vial.
- e) Cuando frente a la salida o entrada del inmueble exista una zona de aparcamientos consolidada o prevista, y el uso del primero sea inferior al segundo.
- f) Cuando se presuma que la entrada o salida de un inmueble perjudica a la zona de vía pública consolidada o prevista con arboleda, jardines, farolas y/u otros elementos del mobiliario urbano.

ARTÍCULO 5. Procedimiento de otorgación de la licencia

1. El procedimiento de otorgación de la correspondiente licencia administrativa de vados se rige por el régimen general del Procedimiento Administrativo Común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya, junto con las especialidades previstas en este artículo.

2. El procedimiento se iniciará siempre a instancia del interesado, que deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia de Vado por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estando en todo caso los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos conforme lo dispuesto en el artículo 14.2 de la referida ley, a presentar la solicitud a través de los citados medios.

3. La solicitud deberá contener los aspectos mínimos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y además habrá de acompañarse los siguientes documentos:

- a) Plano del local o en su caso del lugar destinado a cochera o garaje
- b) Documento acreditativo de la titularidad o derecho de uso del mismo del inmueble frente al que se solicita el vado; a estos efectos se entiende por documento acreditativo, escrituras de propiedad inscritas en el registro de la propiedad, contrato de arrendamiento vigente, recibo del IBI, y en general cualquier documento válido en derecho que permita acreditar la posesión pacífica del inmueble frente al que se solicita el vado.
- c) Informe emitido por técnico competente en el que se indique que el local o el lugar está acondicionado para su uso como cochera o garaje, expresando su superficie, capacidad de vehículos, croquis de situación con respecto al inmueble en que se ubica y detalle de los accesos al mismo.
- d) Justificante, y en su caso modelo de autoliquidación, del abono de la tasa que se exija conforme se regule en la Ordenanza Fiscal.

4. La instrucción del procedimiento requerirá que por parte del Ayuntamiento se emitan como mínimo un informe técnico y un informe del servicio de policía local, que serán emitidos en su caso por el Arquitecto Municipal o los servicios que haya contratado el Ayuntamiento y el Oficial Jefe de Policía Local, o el Agente de Policía Local, que lo sustituya o en quien delegue.

5. El procedimiento finalizará con la resolución dictada por el órgano competente, contra la cual se podrá recurrir en reposición o directamente en el plazo legal previsto ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. En caso de silencio administrativo este será desestimatorio, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. El plazo para resolver el procedimiento será de 3 meses de conformidad con el plazo general establecido por el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A contar desde la presentación de la solicitud, con las especialidades previstas en la citada ley.

ARTÍCULO 6. Órgano competente para otorgar licencias de vados.

El órgano competente para resolver la otorgación o denegación de licencia de vados es la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de su delegación conforme lo previsto en el punto 3 del citado precepto legal o de la sustitución de la Alcaldía en favor de las Tenencias Alcaldía, conforme los procedimientos legalmente establecidos.

**ARTÍCULO 7. Obligaciones del titular de la licencia de vados**

El titular de la licencia de vado queda obligado a:

- a) Responder de todos los daños producidos en el acceso desde la vía pública al interior del inmueble, y en particular los que afecten a la calzada, acerado, paseos, mobiliario urbano, y elementos de señalización o servicios.
- b) Realizar, a su costa, las obras de rebaje necesarias en la acera o parte de la vía pública que limite con el inmueble o local destinado a garaje. Estas obras, en todo caso, deberán estar expresamente autorizadas por el Ayuntamiento y bajo la inspección de los servicios técnicos municipales.
- c) Mantener el acceso al inmueble limpio de grasas, aceites u otros producidos por el tráfico de entrada y salida de vehículos al mismo.
- d) Colocar las señales de vado oficial en la puerta de entrada y salida del inmueble, en lugar visible, a ambos lados de la puerta, de modo que quede perfectamente definida la zona de vado. Las placas serán facilitadas por el Ayuntamiento en la forma que determine, debiendo abonar el interesado la tasa aprobada por el Ayuntamiento al efecto mediante la correspondiente ordenanza.
- e) Abonar los tributos debidamente aprobados por el Ayuntamiento, constituyendo la falta de pago de los mismos causa suficiente para la resolución de la licencia, por entenderse que el titular de la misma desiste implícitamente.
- f) Solicitar nuevas placas, de vado y/o de pago del tributo, en caso de pérdida o deterioro importante de las mismas.
- g) Entregar en el Ayuntamiento las placas correspondientes en caso de resolución de la licencia o renuncia voluntaria junto con ésta.

ARTÍCULO 8. Prohibiciones al titular de la licencia de vados

El titular de la licencia no podrá:

- a) Colocar cadenas o elementos físicos de balizamiento en los accesos y salidas de los locales destinados a garaje sin la previa autorización municipal.
- b) Destinado el local o inmueble sobre el que se autoriza el vado a fines distintos de los de garaje.
- c) Efectuar en la vía pública rampas u obras de cualquier tipo, o colocación de elementos auxiliares, para el acceso y salida del garaje que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- d) Colocar placas de vado distintas de las autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido para todo vehículo, salvo por razones de urgencia debidamente acreditadas, el estacionamiento o parada en las zonas delimitadas como vado y por el horario autorizado a tal fin, excepto el vehículo cuyo titular sea el titular del vado.
2. Igualmente queda prohibido el depósito de materiales o mercancías en dichas zonas dentro del horario autorizado como vado.

ARTÍCULO 10. De la retirada de vehículos por estacionamiento o parada en espacios delimitados como vado.

1. Los vehículos o maquinaria de cualquier tipo, que se estacionaran en un espacio delimitado como vado o con reserva de aparcamiento exclusivo, y dentro del horario establecido a tal fin, será retirado del mismo por el servicio de grúa, a cuyo fin el Ayuntamiento licitará el arrendamiento o concesión de este servicio conforme a la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.
2. De igual modo se procederá cuando se depositaran en dichos espacios materiales de cualquier tipo, salvo que se trate de reserva de aparcamiento (sin entrada de vehículos a través de las aceras) y se correspondiese con la actividad ejercitada por el titular de la reserva.

ARTÍCULO 11. Transmisión de la licencia de vados

1. En los supuestos de transmisión de la licencia, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.
2. La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito de comunicación previa. En tanto no se produzca dicha comunicación el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

ARTÍCULO 12. Supuestos de revocación de la licencia de vados

1. Las licencias para vado quedarán revocadas en los siguientes casos:
 - a) Por no abonarse los tributos aprobados en el plazo señalado en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de aquéllos.
 - b) Por destinar el garaje o local para el que se solicite el vado para fines o actividades que no se correspondan con las que justificaron la concesión de la licencia.
 - c) Por contravenir cualquiera de las normas contenidas en la presente Ordenanza.



d) En los supuestos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública (tasa de vados).

2. La resolución de una licencia de vado no impedirá su nueva concesión, una vez desaparecida la causa que motivó aquella, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza

ARTÍCULO 13. Procedimiento de revocación de licencias

1. Previamente a la revocación de la licencia por las causas previstas en el artículo anterior se requerirá al titular de las mismas para que en el plazo de quince días cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento con el apercibimiento de que de persistir en el mismo se iniciará expediente de revocación.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior la Policía Local comunicará al órgano competente si se ha procedido al cumplimiento de las obligaciones transcurrido el plazo fijado al efecto.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, se dejará sin efecto la autorización.

4. El órgano competente para revocar licencias de vados es la Alcaldía, o en su caso el órgano que legalmente le sustituya, o el órgano en el que delegue.

ARTÍCULO 14. Efectos de la revocación y/o extinción.

1. Revocada o extinguida la autorización, el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos a su estado originario. A estos efectos, revocada o extinguida la licencia, se concederá a su titular el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este artículo.

2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la reposición la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria a cuenta del obligado.

ARTÍCULO 15. Realización de usos sin licencia municipal.

1. La realización de cualquiera de los usos regulados en esta Ordenanza, en las vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización, conllevará:

a) El impedimento del uso de paso de vehículos al inmueble y la retirada de las placas que se hubieran situado en la entrada del mismo.

b) La imposición de multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en esta Ordenanza de conformidad con la Legislación de Régimen Local.

c) El requerimiento para que en el plazo de 15 días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reponer el espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado originario.

2. Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior

ARTÍCULO 16. Infracciones

1. Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves a la presente Ordenanza las siguientes:

1ª. No actualizar la autorización ante cambio de actividad o de titular.

2ª. No retirar las placas una vez finalizada la autorización .

3ª. Señalizar más metros de los autorizados.

4ª. Realizar la señalización sin supervisión de la Policía Local.

5ª. Instalar rampas u otro medios o elementos para facilitar el acceso al vado.

6ª. No realizar obras en vado estando obligado a realizarlas.

7ª. Realizar las obras de acondicionamiento sin comunicar el comienzo de las mismas a la Policía Local.

8ª. Cualquier otra acción u omisión a la presente Ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

3. Se consideran infracciones graves a la presente Ordenanza las siguientes:

1ª. Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.

2ª. Modificar el contenido de la Autorización.

3ª. Colocar placas de vado sin tener autorización.

4ª. Señalizar un vado sin tener autorización.

5ª. Utilizar señales no homologadas por esta Ordenanza para la señalización de vado.

6ª. Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.

4. Se consideran infracciones muy graves a la presente Ordenanza las siguientes:

1ª. Modificar el contenido de las placas.

2ª. No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.

**ARTÍCULO 17. Sanciones**

1. Se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 hasta 750,00 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

2. Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

3. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

ARTÍCULO 18. Graduación de las sanciones.

1. De no apreciarse ninguna agravante ni atenuante, la sanción se impondrá necesariamente en su grado medio, salvo las muy graves que se podrá imponer la sanción que motivadamente acuerde el órgano que resuelva su imposición y en su caso si se trata de la primer sanción que se impone al infractor, en cuyo caso se impondrá en su límite mínimo.

2. Cuando en aplicación de los preceptos de la presente ordenanza, se instruya expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista relación de causa a efecto, se impondrá la sanción que corresponda a la más grave en su cuantía máxima. En los demás casos, se impondrá a las personas responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

ARTÍCULO 19. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se regirá por las especificaciones contenidas en este artículo y en lo restante por las disposiciones generales del procedimiento administrativo común, teniendo en cuenta las disposiciones específicas del procedimiento sancionador, todas ellas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los principios del ejercicio de la potestad sancionadora regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El procedimiento podrá instarse de oficio o por denuncia por incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, En cuyo caso, se procederá previamente a la comprobación de los hechos denunciados por la Policía Local

3. El órgano competente para incoar y en su caso resolver el correspondiente procedimiento sancionador será la Alcaldía, o quien le sustituya o delegue. Debiendo designarse un órgano instructor que su titula habrá de ser funcionario, de carrera o interino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la presente ordenanza se entenderán vigentes en tanto en cuanto se mantengan las condiciones que se exigieron para su otorgación por la anterior normativa municipal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Casar de Escalona, 23 de abril de 2019.–La Primera Teniente de Alcalde, Noelia Carretero Escobar.
N.ºI.-2159